000565/2024

Comodoro Rivadavia, 23 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., T. I. c/ A., P. G. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. N° 565/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 511/2024), por haber interpuesto la demandada (ID1550333) recurso de apelación contra la providencia dictada el 01/07/24.

I. La providencia recurrida dispone: "EN CARÁCTER DE MEDIDA CAUTELAR: a) Ordenar la RESTITUCION de la niña K. V. A. A. a esta Jurisdicción, en el término de SETENTA Y DOS (72) horas de notificada, en la cual se encuentra ubicado su centro de vida y lugar de residencia habitual", bajo los apercibimientos allí consignados.

En su memorial (ID 1558150) peticiona se revoque la providencia, y expone que resulta arbitraria, infundada y violatoria de los derechos fundamentales de K.. Refiere que la resolución tiene como único fundamento lo que entiende la juez como modificación de manera unilateral e inconsulta del centro de vida de la niña, lo cual niega. Dice que el progenitor desde diciembre de 2021 no mantiene contacto con su hija, y que es por causa del progenitor que dejó de retirar a K. de su domicilio y no mantiene contacto con ella.

Se agravia de que no haya sido tenido en cuenta la falta de interés, responsabilidad y compromiso que evidencia el progenitor en relación a su hija. Agrega que se ordenó la restitución, pero no se dispuso medidas para la revinculación paterno

filial, ni la fijación de audiencia para procurar algún nuevo plan de parentalidad. Añade que no se tuvo en cuenta que K. concurre a la escuela y que no posee domicilio en esta ciudad.

Como segundo agravio, plantea que el centro de vida de la niña se encuentra en Pilar, donde reside hace más de 6 meses. Dice que la niña está "plenamente integrada a una familia ensamblada constituida por ella, su progenitora, la pareja de su madre Claudio Cano, a quien reconoce como una figura paterna que la sostiene y contiene ante la real ausencia del progenitor bilógico", incluso mudándose a aquélla ciudad los abuelos maternos. Continúa diciendo que concurre al colegio, con doble jornada escolar.

En tercer lugar, le causa agravio a su parte el incumplimiento de la obligación de escuchar a K.. Expone que la magistrada realizó la audiencia, pero no escuchó los dichos de la niña. Que ante la arbitraria imposición de un régimen de comunicación insostenible, K. remite una carta a la Juez manifestándole claramente que no se siente escuchada, haciendo la magistrada caso omiso a la misiva. Manifiesta que tomó una decisión que no tiene en cuenta la realidad fáctica y emocional de K. y resulta arbitraria.

El cuarto agravio refiere al escaso plazo para cumplir el traslado, y el apercibimiento de realizarlo de manera compulsiva.

El actor contesta el traslado (ID1569658), peticionando el rechazo del recurso.

Corrida vista en esta instancia, la Sra. Asesora de Familia remite al dictamen efectuado en primera instancia (ID 1547316), y considera que se encuentran reunidas en la causa las condiciones para que se rechacen los agravios vertidos por la progenitora, confirmando la resolución apelada.

II. De las constancias obrantes en autos, surge que el expediente se originó con la solicitud de medida cautelar del progenitor a fin de que se dicte prohibición de innovar el domicilio de su hija y la solicitud de medidas de protección en su beneficio.

Relató que desde la homologación del convenio en el año 2017 hasta diciembre de 2021 se mantuvo el régimen de comunicación, y que, en forma repentina sin motivo alguno, no pudo tener más contacto con su hija.

Indica que se iniciaron actuaciones judiciales por cuidado negligente denunciados por la abuela paterna, generando el Expte. 11275/2021, obrando informe del ETI 368/23 que transcribe parcialmente.

Continúa diciendo que realizó una presentación ante Asesoría de Familia donde se le comunicó el 28/09/23, que debía instar el incidente para la modificación de los cuidados personales de la niña, el cual promovió el 21/10/23.

Manifiesta que el 23/02/24 tomó conocimiento de que la madre de su hija tendría intención de cambar de escuela a su hija a una en la Provincia de Buenos Aires, labrando un acta en la institución manifestando su oposición.

El 27/02/24 se dispuso en carácter de medida cautelar por el plazo de 30 días o hasta nueva orden

judicial, la prohibición de innovar la residencia de la niña K. V. A. A. de esta ciudad y de su traslado fuera de Comodoro Rivadavia.

El 01/03/24 tomó participación la progenitora denunciando su domicilio en la localidad de Pilar Provincia de Buenos Aires, desde enero de este año.

Mediante ID1405316 (06/03/24) contestó la progenitora y solicitó el rechazo de la medida. Expresó que el Sr. A. no tiene interés real en relación con su hija y que no tienen vínculo, no teniendo contacto desde diciembre de 2021. Que el cambio de residencia obedeció a razones familiares y mejora en los aspectos de su vida, y que del informe del psicólogo tratante de K. afrontó bien el cambio y se encuentra integrada con su nuevo hogar. Aseveró que le comunicó su decisión en octubre de 2023 y que le solicitó autorización para salir del país, y el progenitor se negó.

El 15/04/24 se celebró audiencia a fin de oír a la niña. El 15/05/24 se fijó un régimen provisorio de comunicación paterno filial.

El 26/06/24 se incorpora el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

El 01/07/24 se dictó la resolución contra la cual se alza la demandada.

Mediante ID1566684 de fecha 16/07/24, la demandada informa que la niña desde el 14/07/24 se encuentra en esta ciudad, solicitando audiencia conciliatoria.

En la audiencia celebrada el 13/08/24 si bien no acordaron respecto al cambio de centro de vida, se fijó una audiencia con el equipo tratante de

terapia de coparentalidad, las Lic. S. L. y M. L. O. (licenciada en orientación familiar) y el Equipo Técnico Interdisciplinario, conforme indicó la Asesora de Familia a fin de continuar con el régimen de revinculación paterno filial (ID1602210). Dicha audiencia fue llevada a cabo el 28/08/24 informando las profesionales las resultas de su intervención, incorporando luego la respuesta mediante escrito electrónico.

Adquiere relevancia para decidir el interés superior de K.. El art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que:" En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Así, los intereses de la niña por quienes acuden a la justicia, tanto la actora como el demandado, deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial.

Es decir, que cuando estamos frente a una afectación actual o potencial de los derechos de una niña, niña o adolescente, debemos decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de las personas adultas que intervienen en el pleito (CSJN, 13/03/2007, "A.F.").

Para resolver la cuestión se debe partir de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior de la niña y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten.

Ahora bien, corresponde examinar en el caso concreto, como juegan las premisas reseñadas.

Las constancias de los actuados, el interés superior de la niña y la modificación de manera unilateral e inconsulta del centro de vida de la niña, son los fundamentos nucleares de la decisión adoptada, no logrando la recurrente –demandada- demostrar porque la decisión sería contraria al interés superior de K..

La demandada ha mudado unilateralmente, el centro de vida de su hija a la localidad de Pilar; y la orden judicial de prohibición de innovar el centro de vida de la niña en esta ciudad, sin perjuicio de ser notificada con posterioridad a mudarse a Pilar, no fue cuestionada y se encuentra firme.

Resulta contundente el Informe de fecha 26/06/24 del Equipo Técnico Interdisciplinario que dice "Justifica su accionar en que ella escucha y valida la voluntad de su hija, quien rechaza la posibilidad de comunicación y contacto con su padre. En este sentido, se desprenden acciones similares por parte de la progenitora, en las que K. es quién decide y asume elecciones. El traslado de decisiones hacia la res-posibilidad de la niña impresiona ser un modo intrusivo de la progenitora, que adjudica una carga emocional elevada, que fue tendenciosamente definiendo una postura sesgada en rechazo de la figura paterna, producto de los distintos corolarios que han surgido en el entorno inmediato de K., inhabilitando gradualmente la posibilidad de acceder al vínculo paterno filial,

de modo saludable. (…) Si bien este ETI, no pudo avanzar en la entrevista con K., del intercambio sostenido con su terapeuta y dados los diferentes movimientos en el expediente, impresiona que la niña tiene un nivel de conocimiento de la conflictiva parental que, para este Equipo, resulta poco saludable. Impresiona, que la apropiación del discurso materno por parte de K., puede ubicarla en un lugar de riesgo, en tanto que si ocurriera alguna situación o escena que discrepe con la postura de la madre, la niña no dispondría de los recursos emocionales y personales para ser oída". Asimismo, sugiere el inicio de un espacio de coparentalidad. Y "Será necesario que la dupla parental, pueda construir una historia contenedora para K., desapegada del discurso/sentir materno que permita habilitar nuevamente desde lo simbólico/afectivo al progenitor y su implicancia en la vida de K., asumiendo ambos la responsabilidad de sostenerla, a fin de promover actos reparadores, que propicien la revinculación paterno filial".

La queja de la recurrente no enerva los fundamentos de la decisión, sino que se evidencia como una mera disconformidad con la solución.

Dentro del panorama descripto, el dictamen de la Asesora de Familia (ID1602210) siguiendo los lineamientos rectores internacionales y nacionales (Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y que nos encontramos ante una medida de naturaleza cautelar, aparece como razonable mantener la medida cautelar,

fundamentalmente, porque no se ha demostrado que lo decidido sea contrario a su mejor interés de la niña involucrada. En efecto, surge que se está llevando a cabo un proceso de revinculación paterno filial y de coparentalidad, no mantenido este último por las ausencias de la progenitora.

Lo precedentemente expuesto, tanto las apreciaciones sobre los extremos fácticos como el marco normativo descripto, es suficiente para desestimar los agravios de la apelante.

III. Las costas de la Alzada en atención a la materia decidida se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la providencia de fecha 01 de julio de 2024.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. P., en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. L. F. C. en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°543 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS